

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA**

TEXTO APROBADO EN SEGUNDA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA LOS DÍAS 27, 28 Y 29 DE ABRIL DE 2015
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 SENADO,
153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05
DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE
2014 CÁMARA por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de
Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

Artículo 3°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la

administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 6°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

Artículo 7°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, **de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** y el Fiscal General de la Nación serán responsables por los daños causados o por cualquier falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso en Pleno. Iniciada la investigación podrá como medida cautelar, suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días prorrogables en otro tanto, en consideración de la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá

continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por **cinco** miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria adelantada por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados. **Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.**

Nuevo. La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo actúen como ordenadores del gasto.

Parágrafo transitorio 1 °. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta la hará el mismo organismo competente que la ejerza con relación a las investigaciones adelantadas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo transitorio 2°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.

La Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal, penal vigente al momento de la apertura de las investigaciones, cuando estas hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 8°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 9°. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 10. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus

miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.

Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el **criterio de equilibrio** entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expidala Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.< o:p>

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Dirección de la Magistratura reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 11. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo personal de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 13. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 241.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

Artículo 14. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial está integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial, la Dirección de la Magistratura y los demás órganos que establezca la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir los lineamientos administrativos de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercer á las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos, los miembro de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. El Ministro de Justicia y del Derecho y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales.

El apoyo logístico para el trabajo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial se proveerá a través de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.

El Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

La ley determinará la composición, las funciones y los requisitos de nombramiento en los órganos de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial

Artículo 15. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. La Gerencia de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

Artículo 16. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección de la Magistratura es la encargada de administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia **de los cuales diez serán** en la Rama Judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

Artículo 17. Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento **la cual deberá ser expedida en el término de dos años:**

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser **designados o electos** dentro de **seismeses** contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. **Los tres magistrados de las altas cortes miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados por sus respectivas corporaciones de acuerdo al procedimiento que establezcan para ello. Las elecciones del representante de los Magistrados de Tribunal y los Jueces y el representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial, y su elección será organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil;**

b) Habrá una Junta Ejecutiva de Administración Judicial, como órgano técnico encargado de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza;

c) **La primera Junta Ejecutiva de Administración estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de cuatro años, elegidos por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño, seguimiento o evaluación de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión;**

d) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;

e) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;

f) El primer Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en Administración de Empresas o de entidades públicas. Será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;

g) El primer Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia de los cuales diez serán en la Rama Judicial y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años;

h) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas sus dependencias formarán parte de esta. Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria;

i) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;

j) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;

k) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;

l) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

m) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Dirección de la Magistratura sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 7, 9, 19, 22, 27 y 30 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 20, 21, 24 y 26; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.

5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.

Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 18. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos libremente por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial. También ejercerá las demás funciones que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1 °. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez elegidos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá todas las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Parágrafo Transitorio 2°. La ley mediante la cual se cree el Colegio de Abogados deberá ser presentada al Congreso durante los dos años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Mientras este entra en funcionamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

Artículo 19. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En cualquier caso en ellas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 20. El artículo 263 A, pasará a ser el 263 de la Constitución Política y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las

Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombre de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 21. Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 267.

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Artículo 22. Modifíquense los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 23. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 25. *Concordancia, vigencia y derogatorias.*

Sustitúyase la expresión ¿Consejo Superior de la Judicatura¿ con ¿Comisión Nacional de Disciplina Judicial¿ en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión ¿Consejo Superior de la Judicatura¿ con ¿Consejo de Gobierno Judicial¿ en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión ¿y podrán ser reelegidos por una sola vez¿ en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión ¿Podrá ser reelegido por una sola vez y¿ en el artículo 266 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión ¿Consejo Superior de la Judicatura¿ con ¿Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial¿ en el artículo 341 de la Constitución Política.

Elimínese en el inciso 4° del artículo 235 de la Constitución Política las expresiones ¿Al Procurador General, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República¿.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de ¿Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial¿.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en segunda vuelta en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 27, 28 y 29 de abril de 2015, al Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara, *por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

CONSULTAR NOMBRES EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado los días 27, 28 y 29 de abril de 2015 según texto propuesto para segundo debate en segunda vuelta con modificaciones.

CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF